

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el traslado de incidente levantamiento medida. Queda para proveer. **Buga Valle, Noviembre 20 de 2023.**

In Stell Calmo O.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO Oficial Mayor

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2023-00249-00

EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CLIC MARTKETING S.A.S. NIT 900.769.903-8 DEMANDADOS: CLINICA UCI DEL RIO S.A. NIT 900.249.053-5

AUTO INTERLOCUTORIO № 2505

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a revolver el Incidente de Desembargo impetrado por el liquidador de la **CLINICA UCI DEL RIO S.A.**, dentro del proceso de la referencia, visible a folio 02 cuaderno Nro. 03 expediente virtual.

2. ACTUACION PROCESAL DENTRO DEL INCIDENTE

El liquidado de la **CLINICA UCI DEL RIO S.A. EN LIQUIDACIÓN**, indica que la entidad demandada es una I.P.S. de III nivel que maneja exclusivamente dineros de salud, con destinación específica, y que presta servicios de salud, cuyos pagos se hacen a través del giro directo de **A.D.R.E.S.**, así mismo que a raíz de la inscripción de la disolución y posterior liquidación, y que dado el interés de cumplir con las ordenes de pago que se han efectuado a través de acciones de tutela, se les ha dificultado dar cumplimiento a los pagos de los trabajadores, colaboradores, pagos parafiscales y Dian.

Agrega que, dentro del proceso de la referencia se profirió auto que decreta el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS. entre otros, siendo remitida dicha ordena a las respectivas entidades bancarias los oficios de embargo; aduciendo que en dichas cuentas se depositan dineros destinados a garantizar la operatividad de la entidad y la atención a los usuarios.

Así mismo, menciona que, del producto del embargo han sido retenidos por los bancos los recursos públicos que financian la salud y que entre ellos los recursos destinados al pago de obligaciones laborales, los cuales aduce son inembargables



según el Art. 25 de la Ley 1751 del 2015, y Sentencia C-546 de 1992, que ante ello se desconoce la dignidad humana y el derecho al trabajo en condiciones justas, ya que en virtud de los dineros que se encuentran retenidos por cuestión de los embargos no ha sido posible realizar el pago de acreedores laborales.

Concluye el incidentalista, que no se han podido efectuar el pago a los trabajadores y extrabajadores de la entidad demandada, así como el pago de seguridad social y acreencias laborales, pues que a pesar de haber ingresado dineros a la cuenta de la sociedad no ha sido posible hacer uso de dineros y por ello se hace necesario el levantamiento de medias, a fin de surtir los pagos descritos, se pretende entonces el desembargo de las cuentas embargadas y se expida el correspondiente oficio comunicando a las entidades bancarias.

Del escrito presentado por el liquidador de la Clínica UCI DEL RIO S.A., se surtió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) del escrito de incidente de levantamiento de embargo de los dineros decretados en cuentas bancarias ante distintas entidades bancarias -según providencia Nro. 2391 del 10 de noviembre del 2023-., siendo descorrido por la parte demandante dentro del término, como quiera que la citada providencia fue notificada por estado el 14 de noviembre del 2023 y la parte demandante allegó pronunciamiento el 17 de noviembre del 2023, solicitando que al momento de resolver de fondo este incidente, se tenga en consideración las manifestaciones de hecho y de derecho plasmados en su escrito y sea negado el incidente de desembargo propuesto.

3. CONSIDERACIONES

Indica el Art. 219 del C. G. P. que: "(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)

Respecto a la inembargabilidad, establece el Art. 594 numeral 1 del C. G. P. que;" (....) Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (....) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)

Así mismo hace mención el Art. 25 de Ley 1751 del 2015 al respecto que : "(...) ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.(...)



Teniendo en cuenta las normas antes referenciadas, es importante volver sobre la providencia por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares de sumas de dinero -auto interlocutorio nro. 1560 del 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)-estableciéndose que efectivamente se dispuso el embargo y retención de las sumas dinero, intereses, rendimiento y demás beneficios a que tiene derecho la entidad demandada, en cuentas de corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósitos, bonos, acciones, dividendos que la entidad ostenta en diferentes entidades bancaria, así como; así como el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la entidad demandada, ahora bien, respecto a la orden impartida y respuestas allegadas por algunos establecimientos, no se enunció en ninguno de ellos que las medida recayera sobre cuenta inembargable o que hiciera parte del Sistema General de Seguridad Social -SGSSS-

Que si bien, la entidad maneja ciertos recursos embargables como inembargables, frente a estos últimos, solo los recursos que son producto de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas deducibles, bonificaciones, las cuales son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, que constituyen un gravamen y se destinan también a la financiación global del sistema, tienen ese carácter.

Sin embargo, la sentencia C 313 de 2014, señala que la "Inembargabilidad" no opera como una regla, sino como un principio y por ende, no debe tener carácter absoluto. Una de las excepciones a ese principio se da en el presente caso, puesto que las acreencias que se ejecutan y cuenta con mandamiento de pago, constan en títulos valores —acuerdo de pago-, que no se pagaron las cuotas conciliadas dentro de los términos legales luego de su exigibilidad y cuyo origen de la obligación, describe servicios íntimamente relacionadas con la salud o destinadas para ello, con lo cual se concluye que las medidas cautelares decretadas son procedentes, y no están en contravía a los lineamientos trazados por la Procuraduría General de la Nación.

Pues teniendo en cuenta lo antes mencionado se desconocía si las medidas recaían sobre cuentas como se reitera que hicieran parte **Sistema General de Seguridad Social -SGSSS-,** ahora bien, una vez presentado el incidente por la entidad demandada y acreditando como prueba una certificación expedida por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, mediante la cual hacen saber que la CLINICA UCI DEL RIO S.A. con Nit. 900249053 tiene registrada ante dicha entidad la cuenta corriente Nro. 84884113421 de Bancolombia (ver folio 03 Cdno 03 expediente virtual).

Teniendo en cuenta entonces por parte del Despacho, se declarará procedente el levantamiento de la medida cautelar en lo que respecta al embargo y retención de las sumas dinero, intereses, rendimiento y demás beneficios a que tiene derecho la entidad demandada CLINICA UCI DEL RIO S.A. con NIT 900.249.053-5, en la



cuenta corriente Nro. 84884113421 de Bancolombia al quedar demostrada que dicha cuenta hace parte de los dineros que se deja a disposición y hace parte del Sistema General de Seguridad Social por parte de ADRES; las demás medidas quedan incólume -auto interlocutorio Nro. 1560 del 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)-.

Al disponerse entonces sobre el levantamiento del embargo en la cuenta corriente Nro. 84884113421 de Bancolombia de la entidad CLINICA UCI DEL RIO S.A. se condenará en abstracto (inc. 3 del art. 283, ib.) a la entidad **CLIC MARKETING S.A.S.** al pago de los perjuicios causados a la citada CLINICA en liquidación con ocasión a la práctica de la referida cautela.

Cabe advertir que, revisado el portal Web del Banco Agrario frente a depósitos judiciales existentes a favor de este proceso; se evidencia que se encuentran a favor 08 títulos judiciales que arrojan la suma \$52.000.000; dinero puesto a disposición por parte de la entidad bancaria Bancolombia, y que no se enuncia número de cuenta objeto de embargo, por tal motivo antes de proceder a la devolución de esta suma de dinero se dispondrán oficiar a la entidad Bancaría Bancolombia, con el fin de que se sirva indicar si los títulos judiciales dejados a disposición pertenecen a la cuenta corriente Nro. cuenta corriente Nro. 84884113421.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar en lo que respecta al embargo y retención de las sumas dinero, intereses, rendimiento y demás beneficios a que tiene derecho la entidad demandada CLINICA UCI DEL RIO S.A. con NIT 900.249.053-5, en la cuenta corriente Nro. 84884113421 de Bancolombia al quedar demostrada que dicha cuenta hace parte de los dineros que se deja a disposición y hace parte del Sistema General de Seguridad Social por parte de ADRES; las demás medidas -auto interlocutorio Nro. 1560 del 17 de julio del dos mil veintitrés (2023)- quedan incólume, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- **2º. COMUNIQUESE** a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, que se ha decretado el levantamiento del embargo y retención de las sumas dinero, intereses, rendimiento y demás beneficios a que tiene derecho la entidad demandada **CLINICA UCI DEL RIO S.A. con NIT 900.249.053-5**, tenga ante dicha entidad en la cuenta corriente **Nro. 84884113421**, medida que fue comunicada mediante oficio nro. 934 del 17 de julio del 2023.
- **3º.** Previo a devolución de dineros depositados por la entidad bancaria Bancolombia, **SE REQUIERE** a dicha entidad, con el fin de que se sirva indicar si los títulos judiciales dejados a disposición pertenecen a la cuenta corriente Nro.



cuenta corriente Nro. 84884113421, para tal efecto se concede un término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Líbrese oficio de rigor. Esos depósitos son los de la siguiente relación:



4º.- CONDENAR a la **CLIC MARKETING S.A.S. NIT 900.769.903-8** a pagar a **CLINICA UCI DEL RIO S.A. NIT 900.249.053-5** en liquidación, los perjuicios ocasionados a esta con ocasión a la práctica de la medida cautelar referida en el numeral 1º. Esta condena se realiza en <u>abstracto</u> y su liquidación está sujeta a lo previsto en el inciso 3 del artículo 283 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Stella





Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b98715ede2f5b98fa946a5a213ce777c12a472d086ee401beb9bd2bf71a52c4

Documento generado en 23/11/2023 08:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica